



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2892-2002-AA/TC
LIMA
JUAN BERNARDINO COLINA
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Bernardino Colina Fernández contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 14 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 211-2001-CNM, de fecha 15 de setiembre de 2001, que dispone su no reincorporación en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; y, como consecuencia de ello, se disponga su reposición o reincorporación en el cargo mencionado; señalando que se le deben reconocer la antigüedad y todos los derechos y beneficios laborales que ha dejado de percibir. Manifiesta que el 26 de agosto de 1992 fue cesado por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación de los artículos 6º y siguientes del Decreto Ley N.º 25446. Alega que luego de haber sido entrevistado se emitió la cuestionada resolución y que habiendo sido derogado el Decreto Ley N.º 25446, mediante el que se sustentó su separación, ha debido disponerse su reincorporación inmediata; sin embargo, el CNM le ha denegado su solicitud de restitución sin expresar el motivo de ello.

La Procuradora Pública competente contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, manifestando que el recurrente se sometió en forma libre y voluntaria al proceso de evaluación para la reincorporación de ex magistrados, el que se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 27433 y su Reglamento. Alega que la ratificación es una facultad constitucional del CNM; que sus resoluciones no son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisables judicialmente, y que, por lo tanto, no se han violado sus derechos de defensa y al debido proceso.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo, de modo que la emplazada actuó en ejercicio de sus atribuciones.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de autos, el demandante fue separado del cargo que desempeñaba en virtud del acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de agosto de 1992, adoptado conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Ley N.º 25446. Posteriormente, en virtud del artículo 3º de la Ley N.º 27433, solicitó su reincorporación en dicho cargo al CNM, el mismo que expidió la Resolución N.º 211-2001-CNM, de fecha 15 de setiembre de 2001, que motiva la presente demanda.
2. Sobre el particular, este Colegiado considera:
 - a) Que el artículo 3º de la Ley N.º 27433 es inaplicable al caso del demandante, porque al establecer que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados, es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el Consejo Nacional de la Magistratura, está estableciendo una atribución que no le ha sido reconocida en la Constitución.
 - b) Que, al haberse pronunciado en la sentencia recaída en el expediente N.º 013-2002-AI/TC, por la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, quedando vigente el mandato contenido en el artículo 2º de la misma ley, debe reponerse al recurrente, conforme se ha demandado.
3. Por otro lado, conviene tener presente que la jurisprudencia, reiterada y uniforme de este Tribunal, ha puesto de manifiesto que los jueces expulsados de sus cargos y de la judicatura, como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, no han perdido a resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras constitucionales que originalmente recibieron; de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y han recuperado la plenitud de su vigencia. En consecuencia tienen expedito el derecho a la reincorporación de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades respectivas del Poder Judicial, se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 177°, en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Disposición Final Única de la Ley 27433 así como en otras normas pertinentes.

4. Finalmente, la demanda debe ser estimada en cuanto a las pretensiones accesorias, salvo la relativa al pago de remuneraciones, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo interpuesta por don Juan Bernardino Colina Fernández; en consecuencia, inaplicable el artículo 3° de la Ley N.° 27433 y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 211-2001-CNM, de fecha 15 de setiembre de 2001, debiendo procederse a su reincorporación en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, habiendo recobrado plena vigencia el título original que le otorgó la invocada investidura; y computarse el tiempo en que estuvo irregularmente separado del Poder Judicial, únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR